



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 176 -2019-GRJ/GGR.

Huancayo, 2 4 JUL 2019

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN VISTOS:

Reporte N° 284-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 12 de julio de 2019; Informe Legal N° 373-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 11 de julio de 2019; Memorando N° 411-2019-GRJ/ORAF, de fecha 08 de julio de 2019; Reporte N° 775-2019-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 04 de julio de 2019; Recurso Administrativo de Apelación presentado por la Sra. ZOILA MARISOL PUENTE MONTEBLANCO, de fecha 19 de junio de 2019; Resolución Sub Directoral Administrativa N° 228-2019-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 05 de junio de 2019; y Aclaro apellido paterno, de fecha 21 de mayo de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 19 de junio del 2019 la administrada **Sra. ZOILA MARISOL PUENTE MONTEBLANCO** interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Sub Directoral Administrativo N° 228-2019 GRJ/ORAF/ORH la administrada fue repuesta mediante sentencia, recaída en el Exp. Nro. 2007-02184 (resolución doce de fecha treinta de marzo del año dos mil nueve), en la que ordena su reposición al Gobierno Regional de Junín, al amparo de la Ley N° 24041;

REGIONAL PROPERTY OF THE PROPE

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 228-2019-GRJ/ORAF/ORH de fecha 05 de junio 2019, resuelve declarar IMPROCEDENTE, el pago de los S/.500.00 soles de forma permanente y continua que forma parte de la escala aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 257-2012 JUNÍN/PR, solicitada por la TAP Zoila Marisol Puente Monteblanco, por las consideraciones que en ella se expone;

Que, con fecha 19 de junio del 2019, la impugnante interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada precedentemente, solicitando su nulidad, de la resolución Impugnada, reconociendo el derecho invocado sin discriminación, entre otros argumentos;

Que, el Artículo 220° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de los hechos y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre





buscando un nuevo análisis del acto recurrible, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (siendo aplicable al caso concreto la segunda). Se interpone recurso de apelación contra actos administrativos que se suponen violatorios o lesivos de un derecho o interés legítimo, cuya finalidad de este recurso es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho, ello, también de acuerdo a lo señalado en el Artículo 220° y el numeral 217.1 del Artículo 217° de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que prescribe: "Conforme a lo señalado en el artículo 120 Frente a un acto que supone que viola afecta, desconoce un derecho o un interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos"; además, el objeto de todo recurso impugnatorio en vía administrativa es de revocar o modificar el acto administrativo impugnado buscando así restablecer el interés que ha sido lesionado o vulnerado con su emisión;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;



Que, en el presente caso lo que se discute en el recurso de apelación, es la diferente interpretación, relacionado a cuestiones de puro derecho, es decir a la vigencia de la norma o a la interpretación de la norma (Artículo 220° recurso de apelación); con relación al fondo del recurso de apelación y, a efectos de resolverse el mismo, debe tenerse en cuenta los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa, esto es, los requisitos de procedencia que debe cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado y que sin duda representan un límite a su derecho de petición subjetiva, a fin de que el fondo de la controversia planteada por la recurrente sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa que es competente;





Que, resulta pertinente tener en consideración cual es la naturaleza del CAFAE, siendo éste un ente ajeno al aparato estatal, con personería especial y distinta. En tal sentido, no estaría sujeto a las limitaciones presupuestarias contenidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público .Lo cual en la realidad no es así, ya que se dan parámetros a efectos de que no sobre pasen los montos fijados como en la presente por el Decreto Supremo N° 004-2019-EF del 08 de enero del 2019. Los incentivos provenientes del CAFAE comprende a todo servidor del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que ocupa una plaza en la Entidad, indistintamente de la modalidad mediante la cual haya ocupado dicha plaza, y debería ser otorgado de acuerdo a la categoría o nivel remunerativo que corresponda a la plaza del servidor;

Que, el CAFAE fue constituido sobre la base de los descuentos a los empleados públicos por incumplir las disposiciones legales sobre asistencia y puntualidad, teniendo por objetivo financiar medidas asistenciales a favor del personal. Sin embargo, con el transcurrir de los años la finalidad original del referido Fondo se ha desnaturalizado y actualmente viene siendo utilizado como una forma de compensar los bajos ingresos económicos del personal comprendido en el Decreto Legislativo Nº 276 a quienes se les aplica el Sistema Único de Remuneraciones. Para tal efecto, la actual normativa recurre a la figura de incentivos para incluir mensualmente ingresos no remunerativos y que tampoco sirven de base para ningún otro beneficio legal, contribución carga o tributo, por lo que podemos concluir que el CAFAE constituye una fuente de informalidad y caos remunerativo en la administración pública;



REGIO REGIO

Que, respecto del personal comprendido en el otorgamiento de este beneficio, queda claro que el CAFAE es aplicado únicamente al personal administrativo del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Así lo señala expresamente el Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Octava Disposición Transitoria, Literal b. 7): "En ningún caso, se podrán otorgar incentivos laborales al personal bajo el régimen laboral de la actividad privado, al personal contratado para proyectos de inversión, a los consultores, profesionales o técnicos contratados a cargo del PNUD u organismos similares, a las personas contratadas por servicios no personales u otra modalidad de contratación que no implique vínculo laboral, así como al personal comprendido en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, (Magistrados, Diplomáticos, Docentes Universitarios,





Profesorado, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Profesionales de la Salud)"; así como el Numeral 2.2) del Artículo 2º de la Ley Nº 29874, Ley que Implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) "Quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley, los empleados públicos comprendidos en los regímenes especiales. Asimismo, quedan excluidos los funcionarios que se rigen por lo establecido en la Ley Nº 28212, Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios autoridades del Estado y dictan otras medidas; aquellos que se encuentren sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Fomento del Empleo; la Ley Nº 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dictan otras disposiciones; el Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; así como el Decreto Legislativo Nº 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de Gerentes públicos";



Que, por lo tanto, afirmamos que el CAFAE es una organización especial o peculiar (no es persona jurídica pero sí se inscribe el Libro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos) destinado a brindar asistencia -reembolsable o no- en educación, familiar, recreacional, física y deportiva, alimentaria y económica, al personal administrativo del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; además de ser organismos sujetos a la fiscalización posterior a cargo del Órgano de Control Institucional de la Entidad y/o de la Contraloría General de la República;

Que, en ese orden de ideas, el Decreto Supremo Nº 050-2005-PCM señala que "los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo regulados en el Artículo 141º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y el Decreto de Urgencia Nº 088-2001 son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquiera otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario" y la impugnante al ser repuesto mediante sentencia le

Que, dicho incentivo no puede contravenir el texto expreso del literal a. 5 de la novena disposición transitoria de la Ley 28411 Ley general del sistema Nacional de Presupuesto, que señala el monto total de fondos públicos que los pliegos transfieren financieramente a sus respectivos Fondos

corresponde ese incentivo siempre en cuando;





de Asistencia y Estímulo CAFAE durante el año fiscal, no podrá ser mayor al monto total transferido durante al año fiscal próximo pasado, es decir no es posible utilizar mayores recursos de los ya informados al Ministerio de Economía y Finanzas y los registrados en el aplicativo informativo para el registro centralizado de planillas y de los datos de los recursos humanos del sector público a cargo del Ministerio de Economía y finanzas efectuados al 01 de marzo del 2011, así mismo no se puede utilizar recursos presupuestales futuros como si fueran saldos presupuestales que aún no se tienen para financiar incrementos al CAFAE, más aun que se establecido el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo único previsto en la centésima Novena disposición Complementaria final de la Ley N° 30879, Decreto Supremo N° 004-2019-EF que fija la escala base para los técnicos y auxiliares en S/. 950.00 y la recurrente viene percibiendo un monto mayor S/.1,435.00 soles mensuales, motivos por los cuales dicho incentivo, contraviene la norma en comentario, debiendo confirmarse la resolución Sud Directoral Administrativa materia de apelación;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 26° y 41° literal b) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARA INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesta por la administrada Sra. ZOILA MARISOL PUENTE MONTEBLANCO, EN CONSECUENCIA: CONFÍRMESE la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 228-2019-GRJ/ORAF/ORH de fecha 05 de junio del 2019, por los fundamentos expuestos en el presente.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA MINISTRATIVA de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del fículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y el interesado.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

ABOS L. WIDER HERRERA DIVADO GERENTE GENERAL REGIONAL B/Abog. Helen S. Díaz Herrera SECRETARIA GENERAL